

BOLETIN OFICIAL DE LEON



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho jefe en lo tocante á sus atribuciones. — Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFFICIO.

Gobierno Político

Secretaría Número 263

Al Extmo Sr. Ministro de la Gobernación de la
Península con fecha 5 del actual se sirve dirigirme
la Real orden que sigue.

Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.)¹⁹
el frecuente uso que se hace de papel del sistema
continuo, ó de cilindros, no obstante que para actos
oficiales, por no haberse perfeccionado hasta ahora
su fabricación, ofrece inconvenientes que no compen-
san su menor costo, buen aspecto y otras cualidades
que se consideran secundarias en los escritos que
deben conservarse archivados. La Junta encargada
de calificar los productos de la industria, por resul-
tado del examen que hizo para la última exposición,
denunció varios defectos de este papel con deseo de
remediárslos, y algunos encargados de los archivos
han elevado exposiciones en solicitud de que no se
use en documentos oficiales por carecer de resisten-
cia al atado de los legajos, al roce por ligero que sea,
y aun á los dobleces y arrugas imprescindibles, de
tal manera, que según sus observaciones, se ven de-
saparecer con irremediable perjuicio del estado, docu-
mentos de reciente fecha, mientras los antiguos se
mantienen en buen estado, por reunir todas las con-
diciones necesarias para su conservación, á pesar de
que la procedencia de muchos es de remotas épocas.
S. M. la Reina, tomando en consideración estas ma-

EL DE LEON.

—251- Los actos de ofensas que se cometieron en
el año de 1861 y 1862, en la capital de la Provincia
y sus pueblos, y en las provincias de Tucumán,
Salta, Jujuy, Catamarca, San Juan, Mendoza,
Córdoba, La Pampa, Santiago del Estero, Chaco,
Buenos Aires, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe,
Misiones, y el Uruguay.

C. 61 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

manifestaciones; se ha dignado resolver que mientras el papel llamado continuo no reciba las mejoras que reclama su actual fabricación y no desaparezcan los defectos ligeramente indicados que impiden su uso en expedientes y documentos públicos y oficiales, que deben transmitirse á la posteridad, cesen de emplearlo en estos y en la correspondencia de oficio todas las dependencias de este Ministerio, y que para unos y otros se sirvan del elaborado por otros métodos del que antes se hacia uso y han continuado haciendo algunas oficinas, con utilidad del Estado y de los particulares interesados en la conservación de los escritos que se resguardan en los archivos al cuidado de empleados del Gobierno."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que
tenga el mas exacto cumplimiento. Leon 12 de Julio
de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodriguez,
Secretario.*

Sección de Fomento. Número 269.

Aprobada la reparación del puente de Pedrosa; en el partido judicial de Ricla he dispuesto sacar la obra a pública subasta bajo las bases siguientes:

Condiciones facilitativas que además de las generales establecidas para obras públicas deberán observarse en la redacción del Tajamar arruinado; reparación de otros y de todo su antepuesto en el Puente de Pedrosa del Rey.

1.^a El cimiento se establecerá seis pies mas bajo que la superficie de las aguas ordinarias del verano si á esta profundidad no se encontrase terreno de suficiente consistencia, se establecerá un zampeado sobre pilotes de 8 á 10 pies de linea, 9 pulgadas en la cabeza de grueso y seis en la punta con argollones

de fundicion de 8 libras de peso. Las vigas y trabesanos que forman las cuadrículas de dicho zampeado deberán tener 12 pulgadas de escuadria. La madera necesaria la facilitará el pueblo de Pedrosa, como principal interesado en esta reparación.

2.^a El paramento del cimiento así como el resto de la obra correspondiente al Tajamar y aristas de los arcos colaterales que faltan y están quebrantados, serán de buena sillería bajo las condiciones que a continuación se expresan. La enjuta y antepecho que debe reacecerse serán de sillarejo labrado a picon fino con pie y medio a lo menos de linea, en pie de altura y uno y medio de entrega. Toda la obra nueva se adarajará con la antigua preparando esta de antemano en dentellones de un pie por lo menos.

3.^a El asiento de la sillería se hará por hiladas horizontales observando tanto en esta operación como en la construcción de la mampostería que le acompañe todas las reglas de buena construcción.

4.^a Al contratista se le facilitarán setenta fanegas de cal que se acopiaron en Setiembre del año anterior, descontando su valor del importe del presupuesto, pero además se le abonará la reciente que se hiciere necesaria para reforzar el mortero que se haya de emplear en el cimiento.

5.^a La sillería será de grano fino sin blandones ni vetas que puedan comprometer la estabilidad de la obra.

6.^a Los sillares tendrán a lo menos dos y medio pies de ladera, uno de altura y uno y medio de Tizón con un pie de puntallena.

7.^a La labra será a picon fino, debiendo quedar sus lechos a escuadra con el paramento y este se arreglará a curvatura circular de un radio de siete pies.

8.^a Las piezas que deben reemplazar a los aristas que faltan se arreglarán a la hilada respectiva dándole la entrega y grueso necesario.

9.^a Las que deban formar el relleno del Tajamar se labrarán en la forma que se determine.

10.^a El contratista se sujetará a las instrucciones que le diere el Ingeniero ó encargado a sus órdenes para la ejecución de la obra y si durante esta se advirtiese falta en la construcción que pueda comprometer la estabilidad, se devolverá la parte mal construida, sin que por esto pueda reclamar ningún abono.

11.^a Toda la obra deberá estar concluida en fin de Setiembre próximo, y por ella se abitarán al contratista 362 rs. a que se reduce el valor del presupuesto deducidos el sueldo del sobrestante que figura en el mismo y 400 rs. más importe de las setenta fanegas de cal acopiadas y mezcladas que quedan a beneficio del mismo según se menciona en la condición cuarta.

2.^a Son garantías de la subasta. 1.^a El depósito de 1,000 rs. que se hará al ofrecer postura. 2.^a El adelanto del trabajo y materiales que exige la mitad de la obra. 3.^a El compromiso del contratista a deshacer en cualquiera estado la parte de ella defectuosa ó irregular, estudiéndose esta responsabilidad y su conservación hasta seis meses después de terminada, en cuya época se le devolverá el depósito.

3.^a El pago de la cantidad convenida se verificará en los tres plazos siguientes. 1.^a A la mitad de la obra. 2.^a Al concluirse. 3.^a Medio año después. En las tres épocas precederá reconocimiento y certificado del Ingeniero en Jefe del distrito o delegado suyo.

4.^a El contratista no podrá subarrendar la obra sin mi autorización.

Bajo cuyas condiciones se abrirá la subasta el dia 30 del corriente mes á las diez de su mañana en la sala de la Diputación provincial. Leon 13 de Julio de 1846. — Francisco del Castillo. — Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Fomento. N. 270.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 31 de Mayo último, me dice de Real orden lo siguiente.

Con fecha de hoy se dice de Real orden por este Ministerio al Gefe Político de Avila lo que sigue. — El Consejo Real oido el dictamen de la Sección de Gracia y Justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el Gefe Político de Avila y el Juez de primera instancia del Partido de Piedrahita, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Enero próximo, y por el de la Gobernación de la Península con otra de 15 de Febrero último, tiene el honor de proponer á V. M. la decisión siguiente.

—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe Político de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Riolar, habiendo recibido a instancia de varios vecinos el libro catastral, halló no haber en el término del pueblo mas enigmas que las pertenecientes al común, pues si bien se habían enajenado algunos bienes de propios, había sido sin comprender a aquellas en las ventas; y su atención á que sin embargo de esto no las proyectaba el pueblo por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras los antiguos linderos, acordó que las enajenadas que estubiesen en este caso fuesen consideradas como del común, si los pretendidos dueños de las tierras respectivas donde aquellas se hallasen no presentaren títulos justificativos de su propiedad; a consecuencia de lo cual, Doña Josefa García en el concepto de haber sufrido despojo por esta medida del Ayuntamiento, acudió a dicho Juez, quien oyéndola en juicio sumarísimo proveyó auto de amparo en 6 de Noviembre de 1844, dando lugar con el a la competencia de que se trata, promovida por el expresado Gefe político. —Visto el párrafo 5.^a articulo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 que encarga a los

Condiciones económicas para la subasta de la misma obra.

1.^a No se admitirá proposición que exceda del presupuesto formado.

Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, que en el mismo artículo se declaran ejecutorios, de lo perteneciente al plantío, cultivo y aprovechamiento de los montes y bosques del comun.— Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual son improcedentes los interdictos de manutención y restitución contra disposiciones de los Ayuntamientos en asuntos de su atribución según las leyes.— Considerando: que el Ayuntamiento de Riolar partiendo de una presunción fundada y en uso de una facultad que le concedía la citada ley de 14 de Julio de 1840 accordó una providencia administrativa, que por serlo, no pudo reformar inmediatamente el Juez por medio de un acto restitutorio, sin contravenir, como contravino, á la Real orden también citada de 8 de Mayo de 1839.— Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelva su expediente, y al Juez de 1.ª Instancia de Piedrahita los autos; dandos á entrambos conocimiento de esta decisión y sus motivos — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, para que esta resolución se tenga presente en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 9 de Julio de 1846.— Francisco del Busto.—Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Instrucción pública.

Número 274.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 30 de Junio último me dice de Real orden lo que sigue.

Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela Normal central de esta Corte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera de profesorado, al tenor de lo dispuesto por Real Decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto; la Reina se ha servido resolver lo que sigue.

1.º Los aspirantes á las plazas de alumnos internos, de la clase arriba expresada, no habrán de tener menos de diez y ocho años de edad, ni pasaran de treinta: en ambos casos deberán haber recibido el grado de Bachiller en Filosofía.

2.º Los aspirantes se sujetarán á un examen especial de las materias siguientes.—Lengua francesa.—Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría y trigonometría rectilínea.—Elementos de física y algunas nociones de química.

3.º Se nombrará una Comisión especial ante la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anteriormente expresadas. El examen de cada aspirante durará una hora.

4.º Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de Agosto hasta 15 de Septiembre inmediato,

5.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernación desde 1.º de Julio hasta 15 de Agosto. Desde este último día no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.

6.º Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios; y entre estos, para las respectivas secciones, los que tuvieran mayor instrucción en matemáticas, en química, ó posean conocimientos de Historia natural.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 10 de Julio de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodríguez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon. Núm. 272.

La Dirección general de contribuciones directas, con la fecha que se advierte me dirige la circular que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de lo expuesto por esa Dirección general en 24 del mes próximo pasado al proponer lo que ha estimado conveniente acerca de los cupos de Contribución territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que deba seguir pagando cada provincia, respecto á que los aprobados y circulados con la Real orden expedida por este Ministerio en 24 de Febrero último, fueron limitados al primer semestre que finó en el día de ayer. Enterada de todo S. M., y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de Presupuesto vigente ha tenido á bien mandar que se continúen los cupos asignados á cada provincia por el anual de 250 millones de reales de esta Contribución con las rectificaciones que respecto de algunas provincias se han propuesto por esta Dirección general y constan del adjunto repartimiento que regirá desde esta fecha en adelante, á cuyo objeto es su Real voluntad se observen en la ejecución las disposiciones siguientes: 1.º El cupo señalado á cada provincia para el segundo semestre de este año, que hoy empieza se exigirá en los plazos establecidos por la Real orden circulada en 25 de mayo último. 2.º Debiendo en la distribución de este cupo entre los distritos municipales hacerse las correcciones y rectificaciones que se hayan considerado justas y necesarias las Administraciones de Contribuciones directas las propondrán, y los Intendentes con su V. B. ó las observaciones que estimen, las dirigirán á las Diputaciones provinciales, que en tal caso se convocarán á petición de los mismos Intendentes para que las aprueben ó resuelvan como está mandado. 3.º Si habiendo necesidad de convocar las Diputaciones provinciales no se reuniesen para el dia que los Intendentes por conducto de los Gfes políticos y con acuerdo de estos señalen que no debe exceder del 10 al 20 del actual mes se llevarán á efecto las alteraciones que en los cupos municipales se hubiesen propuesto por las Administraciones y hallado conformes los Intendentes. 4.º Si las Diputaciones provinciales

convocadas y reunidas hiciesen señalamientos de cupos que los Intendentes crean desproporcionados lo manifestarán al Gobierno sin pérdida de tiempo por conducto de esa Dirección general, para que acuerde lo que se crea justo a evitar la desigualdad con que no debe gravar la contribución. 3.º Los ayuntamientos harán también las rectificaciones e indemnizaciones que sean justas tas en los repartos individuales del cargo municipal que haya de regir en el segundo semestre de este año. 6.º Debiendo empezar el 1º de agosto próximo la cobranza de los cupos del tercer trimestre de este año, ó sea el primero del segundo semestre del mismo no se detendrá esta porque haya algunas rectificaciones que atender por agravios del anterior repartimiento en cuyo caso la excepción de las cuentas del propio trimestre se verificarán por el reparto del primer semestre á reserva de indemnizar aquellas en el cuarto y último trimestre. 7.º Los intendentes sin perjuicio del cumplimiento de las reglas anteriores, activarán y llevarán a efecto con la mayor eficacia, celo y actividad las disposiciones del Gobierno referentes á la evaluación y registro de la propiedad inmueble, con sujeción á la instrucción y órdenes comunicadas y sin perjuicio de las que quavamente se expidieren para obtener una obra tan importante y urgente. De real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia, circulación y exacto cumplimiento.

La traslada á V. S. esta Dirección para los fines expresados con copia del citado repartimiento aprobado por S. M.; debiendo al mismo tiempo encargar á V. S.: 1.º Que de las alteraciones que se hicieron en los cupos de los distritos municipales al distribuirse entre ellos el que va señalado á esa Provincia para el segundo semestre de este año se sirva V. S. dar cuenta á esta Dirección remitiéndola copia del nuevo repartimiento que tenga lugar; 2.º Que caide V. S. y prevenga á esa Administración de Contribuciones directas exija de los pueblos los repartimientos individuales para que obren en la misma Administración y no pueda nunca su falta entorpecer la cobranza de los cupos de cada pueblo; 3.º Que asimismo se sirva V. S. disponer no se omitan en este nuevo repartimiento los recargos establecidos para gastos de reparto y cobranza y fondo supletorio, é igualmente que para los destinados á objetos de interés común legítima y competentemente autorizados, con sujeción á lo que se halla establecido y preventido para los anteriores repartimientos. 4.º Y finalmente, que ponga V. S. el mayor esmero y no omita adoptar cuantas disposiciones juzguen necesarias para reunir los padrones ó sea el registro de la riqueza inmueble de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia removiendo toda clase de obstáculos que puedan entorpecerlos.—Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir todas sus disposiciones espera la Dirección se servirá V. S. darla aviso á vuelta de correo.—Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1846.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes, León 6 de Julio de 1846.—Juan Rodríguez Radilla.

Rpartimiento aprobado por S. M. del capo apualdo 250.000.000 de reales que ha de regir desde 1º de Julio de 1846 por la contribución torri-

torial ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, y de la mitad que corresponde al segundo semestre de este año; á saber:
Mitad que corresponde al segundo semestre de Cupo ab 8 al segundo anual semestre de

PROVINCIAS.

	Reales	V. N.	Reales	V. N.
Alava	1856000	918630		
Albacete	2856000	1418000		
Alicante	6100000	3050000		
Almería	3750000	1875000		
Ayila	2491000	1245000		
Badajoz	6692000	3546000		
Barcelona	11664000	5532000		
Burgos	4004000	2002000		
Cáceres	4901000	2450000		
Cadiz	9284000	4642000		
Castellón	5360000	1680000		
Ciudad-Real	5000000	2500000		
Córdoba	8300000	4150000		
Cornuña	6680600	3340000		
Cuenca	4640000	2320000		
Girona	4420000	2210000		
Granada	7980000	3990000		
Guadalajara	3100000	1550000		
Guipúzcoa	2528000	1464000		
Huelva	2792000	1396000		
Huesca	5950000	1975000		
Jaén	5900000	2950000		
León	4864000	2432000		
Lérida	3426000	1715000		
Logroño	3874000	1957000		
Lagos	4180000	2090000		
Madrid	12000000	6000000		
Málaga	8400000	4200000		
Murcia	5652000	2826000		
Navarra	4800000	2400000		
Orense	5850000	1925000		
Oviedo	5298000	2649000		
Palencia	3880000	1940000		
Pontevedra	4772000	2786000		
Salamanca	4040000	2020000		
Santander	1904000	952000		
Segovia	3040000	1520000		
Sevilla	12266000	6155000		
Soria	1970000	985000		
Tarrogona	4792000	2396000		
Teruel	5750000	1875000		
Toledo	7308900	3734000		
Valencia	9256000	4628000		
Valladolid	4480000	2240000		
Vizcaya	2868000	1454000		
Zamora	3478000	1759000		
Zaragoza	7170000	5585000		
Baleares	3920000	1960000		
Canarias	3156000	1578000		

TOTAL..... 250000000 125000000

Madrid 1º de Julio de 1846.—Mon.—España.—Ocaña.

Quien hubiese encontrado unos papeles con varios recibos interesantes, cartas y un pasaporte de D. Manuel Franco Rodríguez, vecino de Santiago Millas, que se extraviaron de León á Tora. La persona en cuya poder se hallen se servirá entregar en esta ciudad á D. Gaspar Paniagua, que dará una gratificación.